

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120140003900

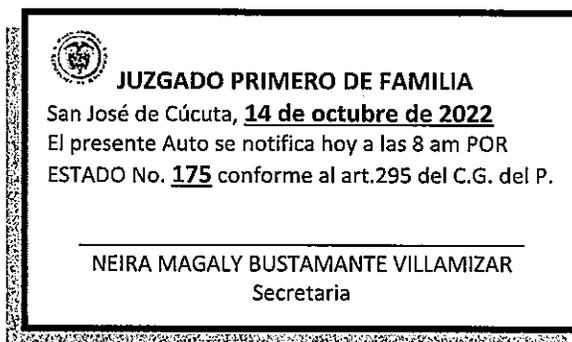
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la demandante señora RUDESMIR SANTIAGO QUINTERO C.C. 42.401.042, enviado vía correo electrónico, se dispone:

Téngase como autorizada para cobrar las cuotas alimentarias y primas que se le viene descontando al señor DENCY LOZANO SAUREZ, a la joven beneficiaria directa de alimentos PAULA ANDREA LOZANO SANTIAGO identificada con cedula de ciudadanía 1002995462, así mismo se dispone oficiar a la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR -, para que en adelante proceda a consignar a la cuenta de ahorros del Banco popular No. 500803425900 el descuento por cuota alimentaria, donde es titular la joven beneficiaria de alimentos PAULA ANDREA LOZANO SANTIAGO.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177dc541889fb64f85aea052799bd2e1623fea51383c0304a6ab4de79a4bec5a

Documento generado en 13/10/2022 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220002600 UMH. Y DIS. SOC. PAT.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.) del día diez (10) de noviembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Conforme a lo solicitado, ofíciase A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que brinde información sobre el registro civil de nacimiento de la señora AMPARO CACERES ALARCON identificada con cédula de ciudadanía No. 60.340.729 expedida en la ciudad de Cúcuta, de ser posible aportando copia del mismo a este despacho.
- c. No se decretan las pruebas de INSPECCION JUDICIAL, DICTAMENTE PERICIAL y oficio a la demandada para que allegue copia de contrato de compraventa, por ser pruebas inconducentes frente a la declaración de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

2. La PARTE DEMANDADA no contesto la demanda:

3. De oficio:

Se ordena el interrogatorio del demandante ALFREDO GUTIERREZ y la demandada AMPARO CACERES ALARCON.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15)

REPUBLICA DE COLOMBIA



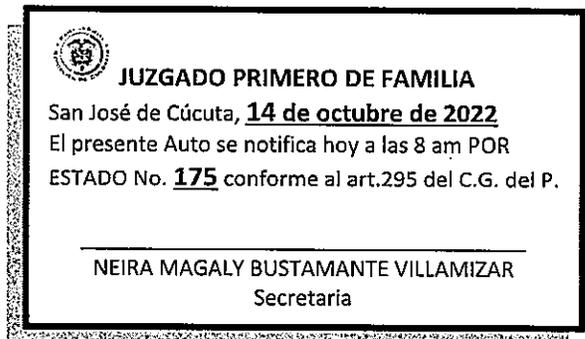
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dba94cd1094f68cd53ed90d86ba8c34d9cc23f0969f4abffb6f743e7a576bd**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220009300 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

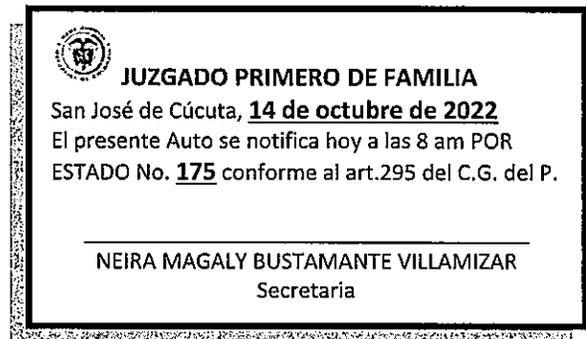
Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de la demandada ROSA ALEJANDRA CASTILLO ORTEGA, Dra. VALERIA CAROLINA RUEDA SPERANZA, ha manifestado no poder aceptar el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a la misma, a la abogada, LAURA MARIA ALVARADO MEZA, identificada con C.C. 1090476246 y T.P 327.364 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico lauraalvmeza@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, dos (02) de junio de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416a006a9ca1334c69b34798914579c7f13501c01da16fc807806e66c7b68f63**

Documento generado en 13/10/2022 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJEC. ALIMENTOS. Rad. 54001311000120220012500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, Para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizara a través de la aplicación **LIFESIZE**; Diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se ordena oficiar al banco Bancolombia para que allegue extracto bancario de los años 2021 y 2022 de la cuenta de ahorros No. 031-033806-90 siendo titular la señora WENDY YOLANI GOMEZ HERNADEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.374.379.
- c. Se ordena el interrogatorio de la demandante señora WENDY YOLANI GOMEZ HERNADEZ
- d. Se ordena la declaración de parte del demandado señor JORGE GOMEZ JACOME.

e. Se decreta el testimonio de la señora MILENA CRUZ.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar interrogatorio al demandado señor JORGE GOMEZ JACOME.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

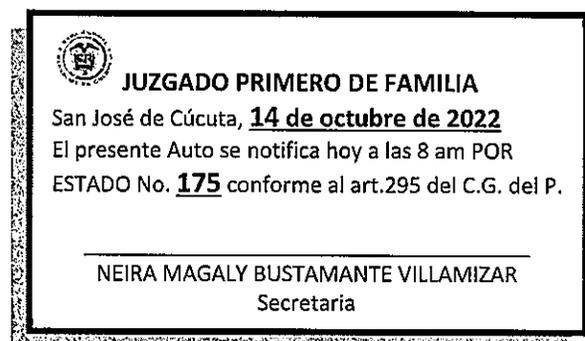
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **GERMAN E. ESCOBAR HIGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.259.798. T.P 167.565 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44a29ab9c740a381eeb7aca934947a055a937ea09804513eeba6dc494cf4cb**

Documento generado en 13/10/2022 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220012600 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada, por ser procedente lo solicitado conforme lo establecido en el artículo 151 del C.G. del P. se concede el amparo de pobreza a la demandada, señora TALIA MILENI MORALES.

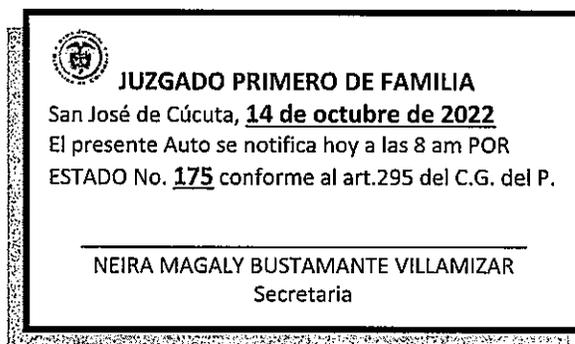
Consecuente con lo anterior, conforme lo dispone el artículo 154 del C.G. del P., se designa como apoderado de la amparada para que la represente en el presente trámite a la Dra. LAURA ESTEFANY DUARTE MONSALVE, identificada con C.C. 1090457459 Y T.P. 336.230, comuníquese su designación al correo estefannyduartem@gmail.com. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veintitrés (23) de junio de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

Consecuentemente, acéptese la renuncia del poder conferido a la Dra. YADIRA ORTIZ CARDENAS.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23e7b76576898de24b6a2ae2b6132abee619879eb9e30899c8c62369d4c74b0**

Documento generado en 13/10/2022 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220019500 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

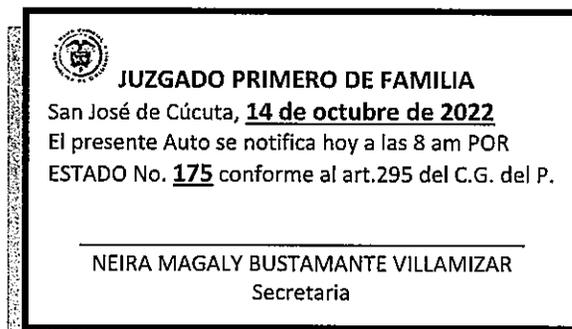
Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sobre el emplazamiento de herederos indeterminados del señor JOSE RAFAEL ESCALANTE MARTINEZ, el juzgado procede a nombrarles de plano, un curador Ad/Litem para que lo representante en el proceso, para lo cual designa a la profesional del derecho activo en el litigio ADRIANA KARINA VELANDIA SANCHEZ, identificada con C.C. 1090408816 y T.P. 307.280 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico dra.adrisanchez@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, treinta y uno (31) de agosto de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 341af31c0b150cfb29669ecf33e4923ee578fa092c1c2b1aa389a50b6c12e6b1

Documento generado en 13/10/2022 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220020300 C.E.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar, como apoderada judicial del demandado, a la doctora, MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO, identificada con C.C. 68.289.970 de Arauca y T.P. 106.980 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día once (11) de noviembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Recíbese interrogatorio de parte al demandado, señor ADIEL HERNANDO BARRIOS JIMENEZ.
- c. No se accede al decreto de la solicitud de careo.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Recíbanse los testimonios de los señores Pedro Javier Villanueva, Daniel Andrés Velandia Najar, y de la señora Zoila Aurora Jiménez.

3. DE OFICIO:

- a. El interrogatorio de la demandante, SONIA ROCIO CONTRERAS PERUCHO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al

REPUBLICA DE COLOMBIA



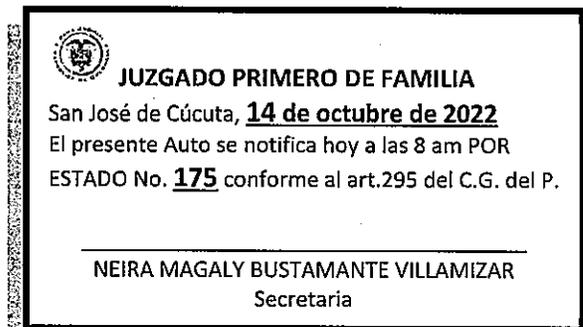
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae736709a3629917f396bb0fe5c692fd740c6747d6c9552b437e6d2acdb10224**

Documento generado en 13/10/2022 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120220036900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en oportunidad escrito de subsanación, se encuentra al despacho para decidir, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **FABIOLA GULLOSO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.380 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos M.F.S.G. y L.F.S.G., a través de apoderado judicial, contra del señor **LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.132.521, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C. G. P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá pero no en el porcentaje solicita, y en consecuencia, se fija como alimentos provisionales la suma equivalente al CUARENTA PORCIENTO (40%) de la pensión o sueldo de retiro que percibe el demandado **LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.132.521. Por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Caja de retiro del Ejército Nacional - CREMIL para que del sueldo de retiro y primas que percibe el alimentario señor **LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.132.521, proceda a deducir la suma equivalente al cuarenta, como cuota alimentaria, y a consignarla a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **FABIOLA GULLOSO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.380 de Cúcuta, en representación de sus menores hijas M.F.S.G. y L. F. S. G. líbrese el correspondiente oficio.

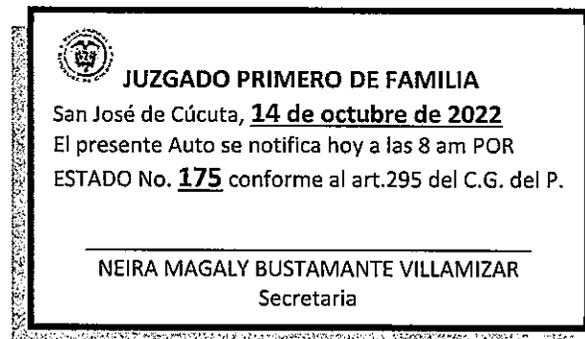
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notifíquese este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Finalmente **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30679bedbdc046330e89a0efec1badecc9a81b569a64deaad79be8e766c788c**

Documento generado en 13/10/2022 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220040200 Nul. Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora LICETH KATERINE OBALLOS DUARTE, identificada con C.C.1.090.439.870, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 18561168

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto a qué Notaría o Registraduría corresponde dicho Registro Civil de Nacimiento, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

Las pretensiones no son claras y precisas. Si bien la Demanda se inicia para anular el Acta de Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 18561168 correspondiente a la señora LICETH KATERINE OBALLOS DUARTE, no se menciona a qué Notaría o Registraduría Corresponde. Numeral 4 Artículo 82.

En los Hechos y en el Acta de Registro Civil de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, se dice que el nacimiento de LICETH KATERINE, ocurrió en la Clínica Semidey de San Cristóbal y entre los anexos no se allega Certificado de Nacido Vivo.

El Acta de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, es ilegible.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

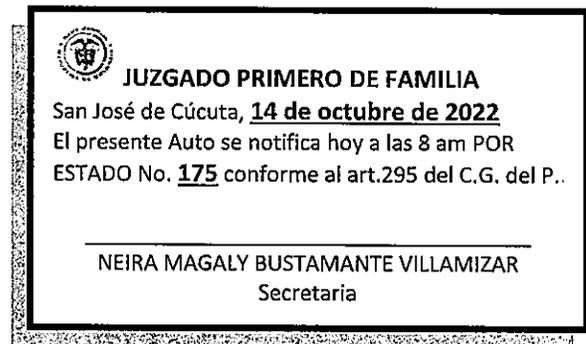
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.120.742.238 de Fonseca, Tarjeta Profesional No.259.770 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e81a58dff613ae6e416cc6a90dc687bca2d6a10415815b87f80217daac815**

Documento generado en 13/10/2022 05:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220047700 Adjud. Apoyo Jud.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora **IRMA ROSA BAUTISTA DE IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.215.533, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para su esposo FRANCISCO IBARRA BUENDÍA mayor de edad e identificado con la C.C.No.1.996.518, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

De acuerdo con la Ley 1996 del 2019, se deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de éstos estará a cargo de la persona que sugiere sean tenida como auxiliar de apoyo.

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la Adjudicación de Apoyo, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto para quién y para qué actos jurídicos específicos se solicita el apoyo, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. “...*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.

No se da aplicación al Literal d) Numeral 4 Artículo 38 de la citada norma, esto es allegar un informe sobre la interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Entre los anexos no se allega el Registro Civil de Nacimiento del señor FRANCISCO IBARRA BUENDÍA, o la Partida de Bautismo según sea al caso, el cual debe ser aportado.

El poder requiere presentación personal, esto es mediante reconocimiento de firma ante Notario o en su defecto mediante envío desde el correo electrónico del otorgante, de lo cual debe allegarse prueba, situaciones que en este caso no se cumplen.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

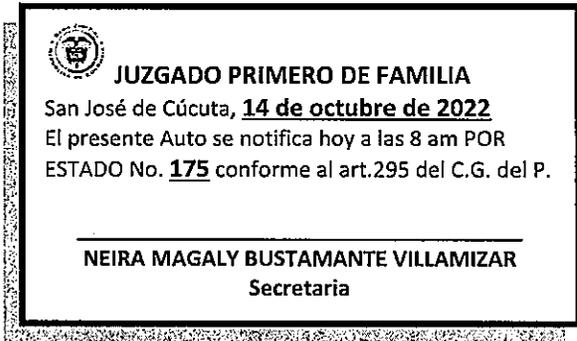
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f410fd2d27c14e6f8196e2308f6fc37f7904a1f4cd1d7fdc0ab4f2b660ab5366**

Documento generado en 13/10/2022 05:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>